

JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL

Soacha, Cund., tres (3) de febrero del año dos mil veintitrés (2023)

Proceso	Acción de Tutela
Exped. No.	257544003002-2023-00006
Accionante	John Jawer Maldonado Ronco
Accionado	Policía Metropolitana de Soacha Estación de Policía Soacha Centro
Asunto	Fallo en primera instancia

El señor **JOHN JAWER MALDONADO RONCO** incoó el trámite constitucional de la referencia invocando su derecho fundamental de petición, señalado en la Constitución Política de Colombia.

1.1. Hechos

En resumen, señaló el accionante que el 4 de enero de 2023, radicó ante la Estación de Policía de Soacha Centro, un derecho de petición con radicado número 000016, solicitando el acta de inmovilización del vehículo automotor marca Chevrolet Sail de placa IKS 349, modelo 2016 color Rojo Velvet, que fue retirado del parqueadero del Conjunto Residencial La Esperanza I, junto con las copias del informe por el cual fue dejado a disposición de la autoridad que lo requería.

Agregó, que el 16 de enero de 2023, mediante comunicado GS-2023-001029-MESOA, el señor teniente Diego Alexander Román Pabón comandante de la Estación Soacha Centro, dio respuesta a su derecho de petición informando que el vehículo citado fue requerido por el Juzgado 153 Seccional de Bogotá y la Fiscalía 271 de Bogotá, negando las copias solicitadas con el argumento de tener carácter reservado según el artículo 24 de la Ley 1755 de 2015.

Añadió el accionante, que el acta de inmovilización y el informe de entrega a la autoridad competente no tienen carácter de reservado, que se ha acercado a la Estación de Policía para solicitar la información, y allí le mencionan que el policía que conoció el caso ya no está, sin lograr obtener las copias de los documentos pedidos.

Por lo anterior, solicita la parte accionante que se tutele su derecho fundamental de petición y en consecuencia, se ordene a la parte accionada que le entregue



copia del acta de inmovilización y del informe de por medio del cual fue dejado el vehículo de placas IKS 349 ante la autoridad competente.

1.3. Actuación procesal

La acción fue instaurada **el 20 de enero de 2022** y asignada por reparto; admitida con auto del 23 de enero posterior, en el que se ordenó la notificación a las partes accionante y accionada.

La señora **FISCAL 271 LOCAL - UNIDAD DE INTERVENCIÓN TARDÍA**, informó que ese Despacho tiene a su cargo el conocimiento de la noticia criminal 11001610162620104301 desde el 13 de enero de 2023, el único trámite que ha realizado es emitir oficio de envío al patio único de la Fiscalía General de la Nación, automotor inmovilizado por la Policía Nacional desde el 22 de julio de 2022 y suscrito por el patrullero Sergio Correa Prieto.

Agregó, que no se encuentra ningún elemento que permita determinar la calidad en la cual el accionante indique se deba entregar de manera definitiva el vehículo, ni el documento que acredite el modo de adquisición del mismo y que, el 29 de agosto de 2022, solicitó al denunciante víctima de hurto vía correo electrónico, los documentos indispensables para tomar la decisión de entrega o no del automotor, sin que obre en el expediente digital una respuesta, ni se acredita al accionante como sujeto pasivo de la acción penal.

Por último, señalo que existen otros mecanismos como la solicitud ante el Juez de Control de Garantías para determinar esta situación, por lo que la acción de tutela no tendría el carácter subsidiario y no se encuentra violando ningún derecho fundamental.

A su vez, la **FISCAL 153 SECCIONAL DE LA UNIDAD DE INTERVENCIÓN DE DENUNCIAS - GATED-** allegó copia del expediente digital, en el que evidencia este Despacho, informe del 29 de diciembre de 2022 de respuesta a acción de tutela No. 11001-31-87-004-2022-000123-00 N 49920 enviado al Juzgado Cuarto de Ejecución de Penas y Medidas de Seguridad de Bogotá, en el que determina que esa Fiscalía nunca tuvo la noticia criminal informada por el accionante, y frente a una petición recibida por esa Fiscalía por el aquí accionante, fue emitida respuesta en la misma fecha.



Finalmente, la **POLICÍA METROPOLITANA DE SOACHA ESTACIÓN DE POLICÍA SOACHA CENTRO** guardó silencio ante el requerimiento efectuado por el Juzgado, a pesar de haber sido notificada en debida y legal forma por la Secretaría del Despacho.

CONSIDERACIONES

En su artículo 86, la Constitución Nacional consagró un instrumento para que las personas puedan reclamar del Estado, en forma preferente y sumaria, la protección inmediata de los derechos fundamentales consagrados en ella, cuando quiera que sean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública o de un particular en determinadas eventualidades.

Se trata de una acción subsidiaria y eventualmente accesoria, toda vez que sólo es procedente en ausencia de cualquier mecanismo ordinario para salvaguardar tales derechos "...salvo que (...) se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable", lo cual tiene desarrollo en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991 que especifica los eventos de improcedencia.

En repetidas ocasiones se ha dicho que el **derecho de petición** no se satisface con la simple habilitación de oportunidades para formular solicitudes respetuosas a las autoridades públicas o particulares, sino que es necesario, además, que brinden una respuesta oportuna al interesado -bien sea negativa o positiva-, la cual debe recaer sobre el mérito del asunto al que se refiere el respectivo requerimiento (C. Pol., art. 23).

En este sentido, la jurisprudencia constitucional ha precisado que la idoneidad de la respuesta depende de que se satisfagan los siguientes requisitos: i) *Oportunidad* ii) *Deba existir resolución de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado* y iii) *Deba darse a conocer al peticionario*¹. Por lo tanto, si no se cumple con estos requisitos se incurre en una vulneración del derecho constitucional fundamental de petición.

El máximo Tribunal Constitucional jurisprudencialmente ha dicho en sentencia T-094 de 2016, que:

"... una respuesta es suficiente cuando resuelve materialmente la petición y satisface los requerimientos del solicitante, sin perjuicio de que la respuesta sea negativa a las pretensiones del peticionario, es efectiva si la respuesta soluciona el caso que se plantea; y es congruente si existe coherencia entre lo respondido

¹ Sent. T-260 de mayo de 1997. Cfme: sentss T-12 de 1992, T-419 de 1992, T-172 de 1993, T-306 de 1993, T-335 de 1993, T-571 de 1993, T-279 de 1994, T-414 de 1995, T-529 de 1995, T-604 de 1995, T-614 de 1995, SU-166 de 1999, T-307 de 1999, entre otras.



y lo pedido, de tal manera que la solución a lo pedido verse sobre lo preguntado y no sobre un tema semejante o relativo al asunto principal de la petición, sin que se excluya la posibilidad de suministrar información adicional que se encuentre relacionada con la petición propuesta.”

Por su parte, la **Ley 1755 de junio 30 de 2015**, por medio de la cual se regula el derecho fundamental de petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece que:

“Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones. *Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*

1. Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada y, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes.

2. Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto”.*

...”

En lo que tiene que ver con el deber que le asiste a la respectiva entidad o autoridad receptora de **notificar la respuesta emitida al petente**, la H. Corte Constitucional ha reiterado en Sentencia T- 463 de 2011, que:

“El derecho de petición sólo se ve protegido en el momento en que la persona que elevó la solicitud conoce su respuesta². Se hace necesario reiterar que no se considera como respuesta al derecho de petición aquella presentada ante el juez, puesto que no es él el titular del derecho fundamental”.

² *“En sentencia T-178/00, M. P. José Gregorio Hernández la Corte conoció de una tutela presentada en virtud de que una personería municipal no había respondido a una solicitud presentada. A pesar de constatar que la entidad accionada había actuado en consecuencia con lo pedido, se comprobó que no había informado al accionante sobre tales actuaciones, vulnerándose así el derecho de petición.”*



La **presunción de veracidad en materia de acción de tutela** es determinada por la H. Corte Constitucional en Sentencia T-138 de 2014 de la siguiente manera:

"El artículo 20 del Decreto 2591 de 1991 establece la presunción de veracidad en los siguientes términos: "Si el informe no fuere rendido dentro del plazo correspondiente, se tendrán por ciertos los hechos y se entrará a resolver de plano, salvo que el juez estime necesaria otra averiguación previa."

Así, el funcionario judicial puede decretar el restablecimiento del derecho, si cuenta con cualquier medio de prueba del que se deduzca la evidente amenaza o violación de un derecho. De otra parte, el juez debe presumir la veracidad de los hechos narrados en la tutela, si la autoridad o entidad accionada no responde el requerimiento efectuado al momento de adelantarse la acción.

Al respecto, en sentencia T-214 de marzo 28 de 2011, M. P. Jorge Iván Palacio Palacio, esta corporación explicó que "la presunción de veracidad fue concebida como un instrumento para sancionar el desinterés o negligencia de la entidad pública o particular contra quien se ha interpuesto la demanda de tutela, en aquellos eventos en los que el juez de la acción requiere informaciones y las entidades o empresas no las rinden dentro del plazo respectivo, buscando de esa manera que el trámite constitucional siga su curso, sin verse supeditado a la respuesta de las entidades referidas".

2.5. Problema Jurídico y Caso Concreto

Corresponde al Despacho establecer, si la Policía Metropolitana de Soacha Estación de Policía Soacha Centro, ha vulnerado o puesto en peligro el derecho fundamental de petición del señor **JOHN JAWER MALDONADO RONCO**.

Al respecto, se encuentra acreditado dentro del expediente lo siguiente:

El 4 de enero de 2023, el accionante radicó directamente un derecho de petición ante la parte accionada, en el que indicó:

" 1° Solicito el acta de inventario, que debe entregar el patrullero de policía a la hora de incautar el vehículo ya el carro se encontraba en las instalaciones del conjunto la esperanza 1 y el agente no apporto ningún documento que acredite el requerimiento o RETENCION del mismo. 2° Solicito toda la información, sobre el vehículo, el cual yo soy propietario y debido a estos acontecimientos me encuentro muy afectado. 3° Solicito al señor agente me indique a cuál autoridad dejo a disposición el vehículo. 4° Solicito copia de las actas o informe por el cual el vehículo está retenido en ese CAI".

En respuesta, el 16 enero de los corrientes, la accionada contestó entre otras cosas que, "...debe dirigir la solicitud ante la autoridad competente que en este caso es



la Fiscalía 271 de Bogotá ya que el **JUZGADO 153 SECCIONAL DE BOGOTÁ**, solicita bajo noticia Criminal 110016101626202104301 "ORDEN DE INMOVILIZACIÓN POR MEDIO DE CONOCIMIENTO DE DENUNCIA MEDIANTE HURTO EN MODALIDAD DE HALADO"; sin embargo se remite las diligencias a la fiscalía en mención; de esta manera se le informe el trámite a seguir y se le indique el porque es solicitado el vehículo de placas **IKS-349 CHEVROLET SAIL** por esa entidad. (...) La ley 1755 en su artículo 24, Informaciones y documentos reservados. Solo tendrán de carácter reservado las informaciones y documentos expresamente sometidos a reserva por la Constitución Política o la ley. Por tal motivo no es viable expedir copia del procedimiento que se realizó con el vehículo en mención. Contra la decisión que rechace la petición de informaciones o documentos por motivos de reserva legal, no procede recurso alguno."

Aun cuando se notificó en legal forma a la accionada sobre la admisión de la presente acción de tutela con el oficio No. 0084 del 23 de enero de 2023, esta guardó silencio ante el requerimiento efectuado por el Despacho, siendo consecuente aplicar la presunción de veracidad contenida en el artículo 20 del Decreto 2591 de 1991, teniendo por ciertos los hechos afirmados por el accionante en su escrito petitorio de amparo, y que fueron debidamente acreditados dentro del presente trámite constitucional.

Teniendo en cuenta los anteriores argumentos fácticos, con apoyo en la jurisprudencia constitucional y la normatividad señalada, resulta evidente para este Juez Constitucional la vulneración al derecho fundamental de petición del accionante por parte de la **POLICÍA METROPOLITANA DE SOACHA ESTACIÓN DE POLICÍA SOACHA CENTRO**, toda vez que, el petente tiene derecho a recibir una respuesta "...clara, precisa, oportuna, completa y de fondo" a su solicitud.

Ahora, si bien el receptor no tiene la obligación de resolver de manera positiva el derecho de petición, ya que debe pronunciarse dentro de los límites circunstanciales que rodeen el caso particular, si tiene el deber de sustentar en debida forma una eventual negativa, y es en este punto en el que la accionada da origen a la vulneración constitucional advertida.

Nótese, que la razón de la accionada para no entregar copia del acta de inmovilización y del informe de por medio del cual dejó a disposición de autoridad competente el automotor de placas IKS-349, es que conforme al artículo 24 de La ley 1755, la misma tiene un carácter reservado. No obstante, es claro que la normatividad contenida en la Ley 1755 de 2015 que reglamenta el derecho



fundamental de petición, no se ajusta del todo al caso que ahora se trae en controversia, pues, el Despacho no observa que la causal esgrimida por la accionada se pueda encajar en las restricciones señaladas por el precitado canon. De igual manera el argumento de que el Policía que realizó el procedimiento ya se fue, no es una respuesta lógica ni procedente a la solicitud planteada por el accionante.

En conclusión, con el fin de salvaguardar el derecho fundamental de petición de la parte actora, habrá de concederse el amparo constitucional a su derecho fundamental de petición, y ordenar a la accionada que, dentro del término de cuarenta y ocho (48) horas contados a partir de la notificación del presente fallo, proceda a dar alcance a la respuesta emitida el pasado 16 de enero del año avante, de manera clara, precisa, completa y de fondo, con respecto al derecho de petición radicado por el accionante el 4 enero de 2023, entregando al petente copia del acta de inmovilización, y del informe por medio del cual dejó a disposición de autoridad competente el automotor de placas IKS-349 relacionado en su escrito, notificándole en debida forma la respuesta brindada de conformidad a lo anterior.

Desde luego, si la accionada encuentra otra razón para no entregar copia del acta de inmovilización del informe por medio del cual dejó a disposición de autoridad competente el automotor de placas IKS-349 al accionante, debe sustentarla en una causal diferente a la desvirtuada en esta providencia, explicando en debida forma al petente la normatividad legal que se lo impida.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Soacha-Cundinamarca, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Constitución y de la Ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER LA TUTELA AL DERECHO FUNDAMENTAL DE PETICIÓN solicitado por el señor **JOHN JAWER MALDONADO RONCO**, al ser vulnerado por la **POLICÍA METROPOLITANA DE SOACHA ESTACIÓN DE POLICÍA SOACHA CENTRO**.



SEGUNDO: ORDENAR a la **POLICÍA METROPOLITANA DE SOACHA ESTACIÓN DE POLICÍA SOACHA CENTRO**, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas, contadas a partir de la notificación de esta providencia, si no lo ha hecho, proceda a **DAR ALCANCE** a la respuesta de fecha 16 de enero de 2023 de manera clara, precisa, completa y de fondo, con respecto al derecho de petición radicado por el accionante el 4 enero de 2023, y le **NOTIFIQUE** en debida forma la respuesta brindada de conformidad.

Lo anterior, **ENTREGANDO** al petente copia del acta de inmovilización y del informe, por medio del cual dejó a disposición de autoridad competente el automotor de placas IKS-349 relacionado en su escrito, y si la accionada encuentra otra razón para no entregar copia de dichas documentales al accionante, debe sustentarla en una causal diferente a la desvirtuada en esta providencia, explicando en debida forma al petente la normatividad legal que se lo impida.

TERCERO: NOTIFÍQUESE de esta decisión a las partes.

CUARTO: En el evento de que no sea impugnada esta decisión, para su eventual revisión remítase la actuación a la Honorable Corte Constitucional.
Notifíquese y cúmplase.

EL Juez,

RAFAEL NÚÑEZ ARIAS

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 002

Soacha - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2c3e1083d12bb4ea8048d246bb4a3a817d1ae9992d7b2f69d6abf050d9797ff8**

Documento generado en 03/02/2023 01:02:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>